

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa B. 64.841, "G.G.V. c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Torres, Mancini, Natiello.

ANTECEDENTES

I. La doctora G.V.G., en causa propia, promueve demanda contencioso administrativa contra esta Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que se declare la nulidad de las resoluciones 2.033/02 y 2.661/02 dictadas por esta Corte en el expediente administrativo 3001-2098/1999 con fecha 3 de julio y 23 de septiembre de 2002, respectivamente.

Por el primero de los actos mencionados se aplicó a la actora la sanción de cesantía por las faltas cometidas en su desempeño como secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz. Por la resolución 2.661/02, fueron rechazados los recursos de reconsideración y revisión incoados contra la anterior.

Por consecuencia de la nulidad pretendida, solicita se deje sin efecto la sanción aplicada y se la exima de toda responsabilidad disciplinaria.

Por último, recusa a los señores magistrados que suscribieron las resoluciones que por esta acción impugna, pide la designación de conjueces, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

II. A fs. 64 y 90 se excusan de intervenir los miembros del Tribunal.

III. A fs. 65/87 la accionante acompaña a estos autos fotocopia certificada del veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, el día 11 de noviembre de 2002, en la causa 359/12, caratulada "G.G.V. s/ falsificación y destrucción de documentos". Seguidamente, acompaña la carta documento remitida el día 12 de abril de 2003 por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires a través de la cual se le comunicó que había aprobado el examen para el cargo de juez de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz, "...continuando en carácter de postulante para el mismo" (fs. 103/105).

IV. A fs. 101 se integra este Tribunal con los miembros del Tribunal de Casación Penal (conf. art. 30 última parte, ley 5.827; leyes 11.922, 11.982, 12.119 y 12.162;

arts. 13 y 33 inc. "a", ley 12.060; SCBA Ac. 2839, de 16-IX-1998; art. 13, ley 12.074 y su modif. 12.310 -modif. ley 5.827-).

V. Corrido el traslado de ley, a través de su representante se presenta la Fiscalía de Estado, contesta la demanda, niega los hechos allí expuestos, argumenta en favor de la legitimidad de las decisiones impugnadas y solicita el rechazo de la acción.

Ofrece como única prueba las actuaciones administrativas y formula reserva de caso federal.

VI. A fs. 180/181 y 184 se rectificó la conformación del Tribunal en su número de integrantes y composición de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.662 y la Acordada 3345/07.

VII. Agregadas -sin acumular- las actuaciones administrativas, no habiéndose formado cuadernos de prueba (v. fs. 163), glosados los alegatos presentados por las partes (v. fs. 168/171 -actora- y fs. 172 -demandada-) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundada la demanda?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. La actora relata que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que se inició a fin de investigar supuestas irregularidades cometidas en su desempeño como secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz, con fecha 10 de febrero de 2000, se ordenó su suspensión preventiva. Se agravia de que dicha medida precautoria fue prorrogada por casi treinta (30) meses, pese a que la norma aplicable dispone que debía tener como plazo máximo noventa (90) días, renovable por otro período igual.

Plantea que, en su caso, podría haber optado la autoridad administrativa por el traslado a otra dependencia judicial, decisión que hubiera evitado el grave perjuicio económico que la medida precautoria, durante treinta (30) meses, implicó para su familia.

Dice que durante el procedimiento se han cumplido todas las etapas, al tiempo que afirma que se ha producido prueba suficiente para desvirtuar la totalidad de los cargos endilgados. Pone de resalto que tales elementos probatorios no han sido valorados ni

considerados por esta Corte al resolver los recursos incoados contra la resolución que decidió aplicar la sanción de cesantía.

Destaca que el Tribunal ha omitido considerar hechos nuevos que la beneficiaban en cuanto la liberaban de toda responsabilidad frente a los cargos imputados.

Cuestiona lo que entiende una demora innecesaria de este Tribunal para decidir, en definitiva, el mentado sumario disciplinario. A su vez, destaca que los hechos en que se funda la sanción no se encuentran probados. Entiende que la resolución de condena solo afirma dogmáticamente que aquellos se hallan acreditados, pero no explicita de manera concreta cuál es la prueba que demuestra su existencia.

Impugna la resolución 2.033 por "...repetir, casi textualmente los cargos que fueran vertidos por los inspectores instructores, mencionando únicamente la prueba que fuera colectada por los mismos; sin consideración alguna de las medidas probatorias" que aportó. Cuestiona el rechazo de los recursos interpuestos y del planteo de prescripción, por entender que se dio un tratamiento puramente formal y superficial de los argumentos planteados.

Sostiene que los actos impugnados padecen vicios en los elementos causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Además, les endilga arbitrariedad por incurrir en irrazonabilidad, por lo que postula su anulación.

Finalmente, aduce que la investigación realizada en sede penal ha desentrañado la realidad de los hechos quedando al descubierto la maniobra realizada por quienes la denunciaron con la clara intención de perjudicarla en su carrera judicial.

Por último, sostiene que los cargos que se le imputan no ameritan tan grave sanción.

II. Al contestar la demanda, la Fiscalía de Estado afirma que esta Suprema Corte de Justicia ejerció legal y razonablemente sus facultades disciplinarias y, conforme las circunstancias comprobadas en el sumario administrativo disciplinario, decidió aplicar a la actora la sanción de cesantía.

Primeramente, aclara que la resolución 2.033/02 declaró la cesantía de la actora por haberse comprobado en el sumario disciplinario que la doctora G. incurrió en varias inconductas notorias durante su desempeño como secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz (arts. 164, Const. prov.; 32, Ley Orgánica 5.827 y 2 inc. "d", Ac. 1887), habiendo afectado gravemente el prestigio del Poder Judicial. Enumera las irregularidades comprobadas en el ejercicio del cargo de secretaria por parte de la demandante. Dice que el encuadre legal realizado es producto de la

derivación razonada de la prueba producida, por cuanto la conducta asumida por la accionante implicó efectivamente la transgresión de sus deberes funcionales.

Acota que el art. 2 del Acuerdo 1887 establece que las faltas en que incurran los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial, además del llamado de atención, serán sancionadas con cesantía previa actuación (v. inc. "d", art. cit.).

Afirma que con la sustanciación del sumario administrativo disciplinario se acreditó que la accionante obró sin la debida rectitud y decoro que es dable exigir de quienes forman parte del organismo encargado de la administración de justicia, siendo pasible de la sanción de cesantía de acuerdo a la norma antes indicada.

Plantea la inexistencia de incidencia de la sentencia recaída en sede penal en el sumario administrativo. Apunta que ambas investigaciones se sustancian y resuelven conforme a normas y pautas diferentes y llevan aparejadas consecuencias propias de cada ámbito de actuación.

En orden a los vicios que la accionante les atribuye a los actos administrativos en crisis, manifiesta que tal alegación no tiene ningún fundamento y fueron planteados sin la necesaria invocación de un interés sustancial y concreto que justifique la pretendida anulación.

Afirma que el trámite del sumario disciplinario resultó debidamente impulsado y su duración fue razonable, no habiendo existido demoras injustificadas ni extensión indebida de plazos. Además, con cita de doctrina de este Tribunal, destaca que el incumplimiento de los plazos legales compromete la responsabilidad personal de los funcionarios intervinientes mas no la validez de lo actuado en el marco de un procedimiento administrativo. A su vez, señala que el interesado tiene a su disposición herramientas procesales especialmente destinadas a resolver la eventual demora en el trámite o su conclusión.

Manifiesta que, ante la constatación de una infracción contra la eficacia de la administración de justicia, este Tribunal cumplió razonablemente su deber de control disciplinario respecto de los miembros que integran aquel organismo y sancionó a la agente que demostró no cumplir adecuadamente su labor. Con cita de doctrina de esta Suprema Corte, afirma que la Administración es el único juez de la sanción, sin estar sujeta a censura en sede judicial, mientras no se rebasen los límites impuestos a la facultad disciplinaria.

Destaca que la actora no cumplió con la carga de la prueba del daño que invoca. En particular niega que la doctora G. haya sufrido daño moral. Apunta que en la especie

no se acredita la existencia de un daño cierto y concreto, ni un eventual nexo causal con el obrar del organismo demandado.

III. De las fotocopias de las actuaciones administrativas agregadas -sin acumular- a estos autos (v. fs. 112), surgen las siguientes circunstancias relevantes para la decisión de la causa:

III.1. Expediente administrativo 3001-2098/1999.

III.1.a. En atención al informe elaborado por los instructores a fs. 204/208 y a la gravedad de los cargos investigados, este Tribunal decidió suspender preventivamente, con retención de haberes y prohibición de prestar servicios a partir del día 9 de febrero de 2000, a la secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz, doctora G.V.G. (v. resol. 124/00; fs. 209).

III.1.b. A fs. 225/229 se notifica a la mencionada funcionaria los hechos que se le imputan y se la cita para ejercer su derecho de defensa en los términos de los arts. 92, 308 y 309 del Código Procesal Penal. Seguidamente, la encartada opta por prestar declaración indagatoria.

III.1.c. A fs. 230 se le confiere vista de las actuaciones a la imputada y se le notifica el plazo de veinte (20) días para realizar el descargo correspondiente (conf. art. 10 inc. "b", Ac. 1642).

III.1.d. A fs. 233/249 la doctora G. presenta su descargo.

III.1.e. Mediante resolución 812, dictada el día 31 de marzo de 2000, el Tribunal decidió proveer toda la prueba ofrecida por la imputada, y denegó el pedido de levantamiento de la suspensión preventiva por no concurrir "...elementos que hagan variar la situación existente al momento de disponerse la misma" (fs. 254).

III.1.f. A fs. 297/310 obran agregadas las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por la imputada.

III.1.g. A fs. 320 se agregó la denuncia penal efectuada por los instructores a fin de investigar si los hechos reprochados en el sumario administrativo disciplinario importaron, además de irregularidades administrativas, delitos de acción pública (conf. art. 287 inc. 1, CPP).

III.1.h. Mediante la resolución 1.639, de fecha 24 de mayo de 2000, este Tribunal decidió prorrogar la suspensión preventiva impuesta a la doctora G.V.G. (v. fs. 326).

III.1.i. Previa presentación del alegato producido por la imputada (v. fs. 340/342), los instructores a cargo del procedimiento disciplinario realizaron el informe de conclusión del sumario (v. fs. 356/368).

III.1.j. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Provincia, este Tribunal declaró cesante a la secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz, doctora G.V.G., a partir del día 9 de febrero de 2000 (v. resol. 2.033/02 -fs. 391/396-).

III.1.k. Mediante la resolución 2.661/02 esta Suprema Corte decidió desestimar el planteo de prescripción formulado por la interesada y rechazar los recursos de revisión y reconsideración que interpuso contra la resolución 2.033/02 (v. fs. 433/434).

III.1.l. Fotocopias del anexo documental I: fotocopias de la causa caratulada "Martínez González, Balbina s/ sucesión ab intestato".

III.1.m. Fotocopias del anexo documental II: fotocopias de la causa caratulada "González, Nicolás Oscar s/ sucesión ab intestato".

III.2. Fotocopias del expediente administrativo 3001-1469/2000 iniciado por el señor Carlos Alberto Di Marco y la señora Elsa Beatriz Migliore sobre la declaración prestada en el expediente 3001-2098/1999. Con fecha 26 de septiembre 2000 se dio intervención a la Unidad Funcional de Instrucción en turno, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, y al Colegio de Abogados departamental a los efectos que estime corresponder.

III.3. Fotocopias de la causa caratulada "Angeloni, Oscar Abel s/ sucesión ab intestato".

III.4. Fotocopias del expediente administrativo 5900-824/2000, caratulado "Sra. Sara Raquel Miguez impugna postulación de la Dra. Viviana G. de Totoro para el cargo de Juez de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz".

III.5. Fotocopias de la IPP 24.136, caratulada "s/ Denuncia -Rodriguez, Eduardo Gustavo- Chiavaro, Lisandro Luis".

III.6. Fotocopias del expediente administrativo 3001-1331/2000 que se inició con motivo de la denuncia efectuada por la señora Graciela Fernanda Sordo con relación a irregularidades en el desempeño de la secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz, doctora G.V.G.. Estas actuaciones fueron concluidas mediante la resolución 3.828/02, en atención a la cesantía de la mencionada funcionaria dispuesta por resolución 2.033/02.

IV. Conforme los antecedentes reseñados y las posiciones de las partes antes detalladas, la cuestión a decidir se centra en determinar si la sanción de cesantía aplicada a la actora se ajusta a derecho.

En este punto es preciso señalar que las invocaciones realizadas por la interesada respecto de la suspensión preventiva dispuesta por el Tribunal durante la sustanciación del sumario disciplinario, aparecen como un mero planteo, huérfano de las precisiones necesarias para delinear una pretensión concreta.

El demandante debe individualizar clara y concretamente los extremos que integran su pretensión. De lo contrario, la carga postulatoria resulta incumplida y, por consecuencia, limitado el alcance de la decisión final de los jueces (conf. doctr. causas B. 58.115, "Francia", sent. de 3-VIII-2008 y B. 59.840, "Galván", sent. de 11-III-2013).

En la especie, las expresiones de la actora con relación a la medida precautoria dispuesta en el sumario administrativo a partir del día 9 de febrero de 2000 no reúnen los requisitos esenciales para ser abordados judicialmente.

De tal modo, la cuestión sometida a decisión de este Tribunal se limita al análisis de la legitimidad de la sanción de cesantía aplicada a la doctora G..

IV.1. Preliminarmente, corresponde señalar que esta Corte ha expresado con anterioridad -en doctrina que comparto- que la fiscalización jurisdiccional de los actos administrativos, aún de aquellos como los cuestionados en autos que traducen el ejercicio de potestades disciplinarias, no exhibe como tal, en principio, elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede procesal administrativa, ni menos todavía, que acote las causales determinantes de una eventual invalidez (conf. doctr. causa B. 61.309, "González", sent. de 23-XII-2013).

Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos también están comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa. Ellos traducen un quehacer sujeto a control y eventual invalidación judicial, al comprobarse no solo la arbitrariedad, irrazonabilidad o lesión de derechos consagrados en la Constitución provincial como lo proclama la citada doctrina jurisprudencial, sino también la concurrencia de cualquier otra circunstancia determinante de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (arg. arts. 15, Const. prov. y 103, 108 y concs., dec. ley 7.647/70; conf. mi adhesión al voto del doctor Soria, causa B. 57.268, "B., J. c. B.", sent. de 22-VIII-2007 y doctr. reiterada en las causas B. 55.971, "Pulvermacher", sent. de 29-VIII-2007; B. 57.459, "D.", sent. de

28-V-2008; B. 62.559, "Pennella", sent. de 3-IX-2008; B. 61.139, "Credaro", sent. de 19-IX-2012; B. 61.309, cit.; e.o.).

De acuerdo con la doctrina reseñada resulta procedente el control judicial amplio de la decisión separativa aplicada a la doctora G..

IV.2. A través de la resolución 2.033/02 este Tribunal decidió aplicar a la doctora G.V.G. la sanción de cesantía a partir del día 9 de febrero de 2000 por haberse acreditado en el expediente administrativo 3001-2098/1999 que incurrió en diversas irregularidades durante su desempeño como Secretaria Letrada del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz.

El acto en crisis detalla y explica las que denomina "...graves anomalías comprobadas en el desempeño funcional de la actora", a saber:

IV.2.a. Extraer piezas procesales de la causa caratulada "Martínez González, Balbina s/sucesión ab intestato" (expte. 980/99).

En el acto sancionatorio se explicó que de "...la documentación certificada ante notario con fecha 25 de octubre de 1999 y agregada en autos por el Oficial Mayor de dicho Juzgado (de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz) [...], surge probado que en el expediente citado en primer término la abogada [...] -en representación de los hijos de doña Balbina Martínez González- promovió un juicio sucesorio, registrándose un cargo de recepción impuesto en forma manuscrita por la aquí actora en su función de Secretaria del mencionado organismo judicial, con fecha 10-IX-1999" (fs. 29/30, anexo documental I). Agrega que el "...magistrado se declaró incompetente a fs. 31 y a fs. 32 la letrada presentó un escrito titulado 'Subsana error-Solicita se admita prórroga'", pedido que fue denegado por auto fechado en el mismo mes, pero sin fecha, a posteriori de la declaración de incompetencia. Estas actuaciones de fs. 29/33 fueron sustituidas colocándose en su lugar, a fs. 29/30, otro escrito de inicio del proceso sucesorio con un acápite titulado "competencia" en el que se solicitaba la prórroga de la jurisdicción territorial, cargo que -evidentemente- fue inserto con posterioridad a la certificación notarial de las piezas de la causa, también completado en forma manuscrita por la doctora G. con fecha 10 de septiembre de 1999 (v. anexo I). Apunta posteriormente que "...lo expuesto motivó que se rehiciera el despacho original admitiéndose la prórroga de jurisdicción requerida y disponiéndose la apertura del proceso sucesorio mediante providencia del 17 de septiembre de 1999...". En este punto advierte que, contrariamente a la modalidad habitual de ser escrito en forma manuscrita, esta providencia contiene la fecha impresa (v. fs. 31, anexo I).

Seguidamente afirma que los argumentos esgrimidos por la doctora G. en su descargo sosteniendo la errónea presentación conjunta de los dos escritos iniciales diferentes -a modo de original y copia- no se compadece con la conducta procesal de las letradas intervinientes. Destaca que desapareció del "...expediente la demanda original, el primer despacho -que la propia abogada [...] reconoció haber visto- y el escrito titulado 'Subsana error', todo ello reemplazado por un nuevo despacho de fecha anterior (v. fs. 29/30; decl. fs. 157/158, fs. 159, decl. de fs. 306/307, 308/309 y anexo documental I)".

Señala que la anomalía antes referida motivó la formación de la IPP 18.289, caratulada "Rodríguez, Eduardo s/ denuncia" de trámite ante la Fiscalía del Departamento Judicial de Zárate-Campana, en la que se imputó a la doctora G. por los delitos de adulteración y destrucción de instrumento público reiterado y en concurso real (arts. 292 y 294, Cód. Penal; v. fs. 353/355).

IV.2.b. Extraer piezas procesales de la causa caratulada "González, Nicolás s/ sucesión ab intestato" (expte. 509/98). Detalla que en estos autos se libró un certificado de iniciación del proceso a solicitud del letrado, suscripto por el señor oficial mayor del Juzgado como secretario ad-hoc. Este agente aportó a la instrucción una fotocopia de la cual surge que en idéntica fecha la doctora G. se había excusado de intervenir por hallarse comprendida en una de las causales del art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aceptada en la misma foja por resolución del doctor Faure del día 16 de abril de 1999, pieza que indudablemente ha existido como fs. 43 y que fue sustituida con posterioridad al envío de una carta documento que el citado profesional le enviara a la doctora G., volviéndose atrás con la excusación y destruyendo actuaciones que revestían carácter de instrumento público (v. fs. 11, declaración de fs. 151/152, 157/158 y 160/161 y anexo documental II).

Con relación a estos hechos destacó que "...fueron expresamente reconocidos por la imputada quien alegó que discutió con el profesional -lo que motivó la excusación- y reflexionó sobre ello al día siguiente cambiando de actitud (v. fs. 227 y vta.)".

IV.2.c. Haber intervenido en su carácter de secretaria en diversos expedientes de trámite por ante el Juzgado de Paz del Partido de Exaltación de la Cruz en los que había tomado intervención con anterioridad como letrada apoderada del heredero/a y como asesora de incapaces ad-hoc.

La resolución 2.033 en crisis detalla que "En expedientes n° 31/93 caratulado 'Escobar, Celina s/ sucesión testamentaria', n° 40/92 caratulado 'Olivera, Stella Maris c/ Contreras, José Alberto s/ alimentos', y n° 25/92 caratulado 'Algañarás, Elsa Irma c/ Gutierrez, Luis Hilario s/ alimentos', la funcionaria tuvo participación -en los dos

primeros- como letrada apoderada del heredero/a y en los restantes como asesora de incapaces ad-hoc (v. cert. de fs. 131 vta./132, 174 vta.)". Concluyó manifestando que "...es [era] indudable que se encontraba comprendida en la causal de excusación prevista en los arts. 17 inc. 7 y 39 del CPCC, lo que también fuera expresamente reconocido y atribuido a un error, siendo inaceptable el desconocimiento jurídico alegado en su defensa".

IV.2.d. Haber intervenido en su carácter de secretaria en el expediente 272/95 caratulado "G., Andrés Fabrizio c/ G., Nancy Noemí s/ Divorcio Vincular", cuyas partes resultaban ser cuñado y hermana, respectivamente. Este parentesco con las partes obligaba, indicó, "...a la correspondiente excusación de la doctora G. a tenor de lo normado en el art. 17 inc. 1° y 39 del CPCC".

Entendió que no resultaban justificados los argumentos brindados por la imputada en su descargo. Puso de resalto también que "...libró los oficios de inscripción habiéndose abonado la tasa retributiva de servicios judiciales tomándose como base imponible el monto de los honorarios regulados en esas actuaciones" pese a que legalmente "...correspondía efectuarla sobre el patrimonio de la sociedad conyugal a tenor de lo establecido en la ley 12.049, habiendo correspondido abonar una suma considerablemente mayor [...] (v. expte n° 272/95 agregado por cuerda e informe de fs. 364/365)".

IV.2.e. Haber recibido declaraciones de testigos ofrecidos por la parte actora que reproducen dichos de los deponentes y que resultan idénticos o similares entre sí en distintos expedientes de usucapión.

En orden a estas irregularidades, la resolución 2.033/02 de este Tribunal detalló que en las "...causas n° 403/96, 238/96, 481/97, 480/97, 57/97, 104/97, 184/97, 646/98, 504/98, 366/96 y 122/97 se detectaron respuestas idénticas de los testigos, tanto en palabras como en signos de puntuación, lo que revela una grave anomalía tratándose de declaraciones que suponen versiones independientes las unas de las otras. A ello se le aduna que la referida anomalía se observó en procesos de usucapión que presentan irregularidades en su trámite y en las cuales intervenía el doctor Adalberto Aner, quien fuera empleador de la funcionaria imputada (ver planillas anexas al informe de fs. 2/113 y declaración de fs. 225)".

IV.2.f. Haber brindado un trato diferenciado y preferencial al doctor Adalberto Cándido Aner con relación al resto de los letrados del foro.

El acto sancionatorio impugnado, con relación a esta falta, señala que "...se encuentra plenamente corroborada con los testimonios brindados por los abogados Domenech-

Achetone, Juan Pérez Aldazábal, José Luis David y Daniel Eduardo Mosi y por los oficiales José María García y Héctor Edgardo David (v. fs. 214, 216, 217/218, 219 y vta., 122/124 y 125/128)".

IV.2.g. Haber incurrido en expresiones descalificantes de la actuación de un abogado de la matrícula en la entrevista mantenida en su despacho con sus patrocinados.

Al respecto, la resolución 2.033/02 detalló que del "...relato del matrimonio Migliore-Sirimarco prestado a fs. 220/221 surge que ante el inicio de un beneficio de litigar sin gastos, la funcionaria les sugirió denunciar a su abogado patrocinante ante el Colegio profesional por asesorarlos indebidamente, dichos que luego fueron confirmados por el doctor David a fs. 217/218".

IV.2.h. Haber omitido poner en conocimiento de la superioridad las irregularidades y anomalías en diversos expedientes en trámite por ante ese Juzgado de Paz y sobre la actuación de su extitular.

En este punto, el acto en crisis indica que en el "...expediente administrativo n° 3001-1252/99 se investigó el desempeño del entonces magistrado a cargo del Juzgado de Paz Letrado [...] actuaciones en las que quedara acreditado para la instrucción interviniente la existencia de graves irregularidades en procesos de usucapión y que ameritaban 'prima facie' la promoción de un Jurado de Enjuiciamiento en el marco de la ley 8085 -que la renuncia del señor juez tornó abstracto- y a la formación de la causa penal n° 1-14.461 caratulada '-Domenech Achetone, Gabriel' de trámite por ante el Juzgado de Transición del Departamento Judicial de Zárate-Campana (v. fs. 26/36)". Acota que "...lo señalado precedentemente no pudo pasarle inadvertido a la Actuaria, máxime teniéndose en cuenta sus propios dichos al reconocer que la concentración del trabajo estaba en la Secretaría del Juzgado (v. fs. 228 vta y 240)".

IV.2.i. En el apartado II de los considerandos, la resolución 2.033/02 concluye señalando que "...con la conducta analizada de la Secretaria del Juzgado de Paz Letrado doctora G., se ha comprometido seriamente el prestigio y la administración de justicia, tornándose imposible su permanencia dentro del Poder Judicial (art. 2 inc. 'e' del Acuerdo 1887), situación no desvirtuada por las alegaciones esgrimidas a título de descargo por la imputada (v. indagatoria de fs. 225/229 vta., contestación de vista de fs. 233/242 y alegato de fs. 340/342)".

IV.3. Previo a analizar el acto de cese cuya nulidad pretende la demandante, corresponde que me refiera a las irregularidades procedimentales denunciadas.

Adelanto que de las constancias de las actuaciones administrativas antes detalladas no surgen tales anomalías.

IV.3.a. La actora se agravia de que los trámites cumplidos durante el procedimiento disciplinario no respetaron los recaudos legalmente establecidos.

Aduce también que la Administración incurrió en violación del debido proceso adjetivo al apartarse durante el trámite del sumario disciplinario de los principios de legalidad y verdad material que, según afirma, deben imperar durante todo el procedimiento.

IV.3.b. Este Tribunal ha expresado que el procedimiento administrativo se presenta como un conjunto de hechos y actos concatenados que se hallan dirigidos hacia la adopción de una decisión final. Su desarrollo no debe ser caótico ni puede resultar arbitrario, antes bien debe aparecer ordenando en un determinado sentido, ya que el respeto de las distintas etapas resulta necesario no solo para la eficacia de la tarea administrativa sino para la preservación de la legalidad objetiva y el efectivo ejercicio del derecho de defensa en favor de los administrados (conf. doctr. causas B. 65.207, "Suárez Acosta", sent. de 12-XI-2003 y B. 63.792, "Mendiuk", sent. de 22-III-2016).

IV.3.c. En la especie, el procedimiento administrativo disciplinario, que concluyó con la cesantía de la aquí actora, ha cumplido tales exigencias.

En efecto, las actuaciones administrativas, agregadas sin acumular en autos, evidencian que el procedimiento se realizó garantizando el debido proceso adjetivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución provincial. La imputada tuvo oportunidad de ser oída, de ofrecer prueba, alegar acerca de la prueba producida y, por último, dedujo recurso administrativo contra el acto de cese que fue resuelto oportunamente por el Tribunal.

De tal modo, la encartada ha podido ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos e intereses.

Para más, corresponde recordar que esta Corte ha señalado que las nulidades por vicios del procedimiento procuran evitar que el incumplimiento de las formas o trámites esenciales se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si, como sucede en el caso de autos, no se ha invocado ni acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (arg. art. 103, dec. ley 7.647/70; conf. doctr. causas B. 58.506, "Giatti", sent. de 3-III-2004 y B. 62.840, "Acosta", sent. de 27-III-2008, entre muchas otras).

IV.4. En otro orden, la actora sostiene que los acuerdos impugnados presentan vicios en el elemento motivación. Precisa que no contienen un análisis jurídico y fáctico que explicita las razones de la decisión.

IV.4.a. Ha dicho este Tribunal que resulta necesario que los actos administrativos sean adecuada y suficientemente motivados. Es que la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108, dec. ley 7.647/70) es también derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1, Const. nac. y 1, Const. prov.) postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (conf. doctr. causas B. 62.241, "Zarlenga", sent. de 27-XII-2002; B. 63.173, "Di Lorenzo", sent. de 13-XI-2013; B. 65.402, "García", sent. de 2-VII-2014; B. 55.482, "Silanga", sent. de 3-IX-2014; B. 63.716, "Corral", sent. de 29-XI-2017; entre muchas otras).

La motivación de los actos administrativos tiende a cumplir tres finalidades, a saber: que la Administración, sometida al derecho en un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones; que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por el Poder Judicial en caso de ser impugnadas y que el particular afectado pueda ejercer suficientemente su defensa (conf. doctr. causas B. 63.367, "Cavaliere", sent. de 14-VII-2010; B. 60.893, "Nespral", sent. de 10-VIII-2016 y B. 63.716, cit.).

Pero el recaudo de motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (arts. 103 y 108, dec. ley 7.647/70). De modo que no puede desvincularse del alcance de las potestades atribuidas a la autoridad por el ordenamiento, de las características del procedimiento en el que la decisión se inserta, ni de los intereses que su dictado afecta o beneficia.

IV.4.b. En la especie, tal como lo detallé en el apartado IV.2., la resolución 2.033/02 enumeró de modo claro y preciso cada una de las irregularidades detectadas durante el desempeño de la doctora G.V.G. como secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz que este Tribunal entendió que afectaron gravemente el prestigio del Poder Judicial y la administración de justicia. Asimismo, con relación a cada uno de los hechos imputados, analizó la prueba producida con indicación de las fojas en las que había sido agregada en las actuaciones sumariales, e indicó la normativa en que sustentó cada una de las conductas reprochadas. De tal modo, entiendo que el acto sancionatorio cuestionado en autos, si bien contrario al interés de la imputada, ha sido debida y adecuadamente motivado (arts. 103 y 108, dec. ley 7.647/70).

IV.5. Sentado ello, corresponde analizar si en la aplicación de la cesantía que por esta acción se impugna se ha incurrido en un exceso de punición. La demandante aduce que la sanción que se le impuso evidencia un excesivo rigor, pues afirma que las

conductas reprochadas no revisten la suficiente gravedad como para aplicar una medida segregativa.

En el sub examine, el Acuerdo 1887, en su art. 2, establece que "...las faltas en que incurran los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial, además del llamado de atención, serán sancionadas con: a) apercibimiento; b) apercibimiento grave; c) suspensión de hasta diez días; d) cesantía previa actuación; e) exoneración previa actuación".

Así, queda claro que el régimen aplicable facultaba a la autoridad administrativa para sancionar con cesantía la conducta reprochada. Ahora bien, el planteo de la actora se dirige a cuestionar la razonabilidad en el ejercicio de la discrecionalidad por parte de la demandada para aplicar, dentro de esa graduación, la medida segregativa.

En este punto debo señalar que es en la determinación de la sanción a imponer -esto es, el momento en que el ordenamiento disciplinario autoriza al órgano a elegir entre varias alternativas punitivas, la más ajustada a las circunstancias del caso- donde radica, precisamente, el ejercicio de la discrecionalidad o libertad de apreciación de la entidad de las faltas con que cuenta la autoridad administrativa para ejercer su potestad disciplinaria. Y si bien ello no excluye de revisión la medida adoptada, incumbe al demandante acreditar la ilegitimidad, irrazonabilidad o exceso de punición en el ejercicio de tal facultad (conf. doctr. causas B. 59.451, "Bufarini de Rakijar", sent. de 23-III-2010; B. 66.966, "Ávila", sent. de 14-VIII-2013; B. 64.347, "Zapata", sent. de 27-VIII-2014 y B. 63.792, cit.).

En el caso, la actora no logra desvirtuar la razonabilidad de la actuación administrativa. En efecto, de la prueba producida durante la instrucción del sumario resultan acreditadas las irregularidades imputadas. Existe concordancia entre las diferentes pruebas producidas, elementos que han sido precisamente individualizados en el acto sancionatorio.

En suma, juzgo que el embate planteado por la actora a la razonabilidad del actuar sancionatorio no puede prosperar.

Así, considero que la cesantía aplicada no evidencia un exceso de punición, sino que -por el contrario- luce proporcionada a las numerosas y graves faltas comprobadas. Recordemos que resultó acreditado durante la instrucción del sumario disciplinario que la actora, en el ejercicio de su función de secretaria, extrajo e hizo desaparecer piezas procesales de causas en trámite por ante el Juzgado de Paz en el que se desempeñaba como funcionario judicial; intervino en diversos expedientes en los que había participado anteriormente como apoderada de parte y/o como asesora de

incapaces ad hoc; intervino en la causa por la que tramitó el divorcio de su hermana y cuñado en la que se detectó que la tasa retributiva de servicios judiciales había sido liquidada en perjuicio del Fisco; recibió declaraciones de testigos que reproducen los dichos de los deponentes y que resultan idénticos o similares en sí en distintos expedientes de usucapión. Además, se acreditaron irregularidades en procesos de usucapión en los que intervenía un abogado que había sido su empleador; resultó probado que brindó trato diferenciado a los letrados del foro y omitió comunicar a la superioridad las irregularidades y anomalías existentes en diversos expedientes con motivo de la actuación del ex titular del Juzgado de Paz en cuestión.

IV.6. Por último, la doctora G. aduce que los actos sancionatorios que impugnan portan vicios en la finalidad. Dice que "...los cargos que se me [le] imputan no son más que una serie de hechos instrumentados por un grupo de personas que tienen como única finalidad perjudicarme [la] en mi [su] carrera judicial, para impedir que eventualmente llegara a ser juez de Paz Letrado del Partido de Exaltación de la Cruz, la única manera de impedirlo era lograr una sanción expulsiva; ello no bastó con inventar cargos para posibilitar la iniciación del primer sumario n° 2098/99, sino que posteriormente [...] decidí postularme para el cargo de juez que estaba vacante. Diez o doce días después de conocido el resultado de los exámenes, que aprobé satisfactoriamente, las mismas personas, con la colaboración de otros amigos me denuncian por segunda vez, dando origen al sumario 1331/00, que estaba tramitándose al momento de ser expulsada de mi cargo y por ende su trámite quedó suspendido".

Esta Suprema Corte ha expresado que en cada caso en que se reproche al actuar administrativo el desvío del fin, ha de demostrarse la existencia de un propósito distinto de tal obrar, mediante pruebas que evidencien la intencionalidad de extinguir la relación de empleo público (conf. doctr. causa B. 55.656, "Mograbi", sent. de 8-VII-1997); onus probandi que recae sobre quien invoca la existencia de una reprochable estigmatización o de una violación del principio de razonabilidad en la adopción de la medida de baja (doctr. causas B. 57.253, "Rodríguez", sent. de 9-V-2001; B. 59.978, "Saldaño", sent. de 26-X-2010; B. 60.081, "Bardone", sent. de 7-IX-2011 y B. 55.766, "Barros", sent. de 4-VI-2014), lo que de ningún modo logró acreditar la actora ni en sede administrativa ni con la prueba producida en esta instancia judicial.

V. Teniendo en cuenta los hechos que originaron la investigación, las pruebas recogidas durante la instrucción del sumario disciplinario y las defensas intentadas

por la actora, entiendo que la cesantía aplicada luce proporcionada y ajustada a derecho.

En consecuencia, juzgo que la demanda debe ser rechazada.

Voto por la negativa.

Costas en el orden causado (art. 17, ley 2.961 por remisión del art. 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Los señores Jueces doctores Torres, Mancini y Natiello, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-). En atención a ello, no se regulan honorarios a la doctora G. por su actuación como abogado en causa propia (art. 12, dec. ley 8.904/77).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20).

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Registrada bajo el N°:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/06/2021 12:23:18 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 16/06/2021 15:55:16 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/06/2021 13:35:22 - NATIELLO Carlos Angel
(cnatiello@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2021 11:51:05 - MANCINI HEBECA Fernando Luis
Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2021 11:53:36 - MARTIARENA Juan Jose -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA